

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/191114/230

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 19 de noviembre de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 5 de diciembre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/191114/230, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPEG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/191114/230	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados a la invasión del espectro radioeléctrico, con relación al intervalo de frecuencias de 825 a 835 MHz, en el Distrito Federal.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 15, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49 y 50.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, 825-835/870-880 MHz., (banda celular), la cual está concesionada para uso y explotación a su representada, en la Región 9, que comprende entre otras ciudades, el Distrito Federal. De los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias 825 a 835/870-880 MHz., se detectaron señales que invaden el intervalo de frecuencias de 825 a 835 MHz., que afectan la Red Pública de Telecomunicaciones del concesionario SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/229/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación extraordinaria 65/2014 al PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS Y/O INSTALADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]

[REDACTED] México, Distrito Federal, con el objeto de verificar si *"LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz, y en su caso, comprobar que cuenta con concesión, permiso, autorización o asignación respectiva, que los equipos de telecomunicaciones que se detecten, cuentan con el certificado de homologación correspondiente y que las emisiones radioeléctricas no causan interferencia perjudicial a los concesionarios autorizados que operan dentro del intervalo antes referido; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa, solicitar convenios, contratos y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita, inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de*

Radlomonitoreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico.”.

TERCERO. El primero de abril de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] México, Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación extraordinaria 065/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/229/2014, levantándose el acta de verificación extraordinaria IFT/DF/DGV/065/2014 (“ACTA DE VERIFICACIÓN”), diligencia que fue atendida por el C. [REDACTED] quien manifestó ser el propietario del inmueble, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización, en la que, se detectó un amplificador que utiliza el intervalo de frecuencias de 826.525 MHz y 830.850 MHz.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/680/2014 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, una “PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE [REDACTED], POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”, por considerar que [REDACTED] incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED], por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, [REDACTED] se encontraba usando la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico 826.525 MHz y 830.850 MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El quince de julio de dos mil catorce, se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de ocho de julio del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto del presente año, [REDACTED] manifestó los argumentos de defensa y aportó las pruebas que a su derecho convenían y toda vez que el desahogo del requerimiento respectivo fue presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce y notificado el veintiuno de agosto del presente año, se tuvieron por hechas las manifestaciones y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en su escrito, excepto una documental privada, respecto de la cual se le realizó la prevención correspondiente a efecto de que la presentara conforme a derecho, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que

hiciera las aclaraciones pertinentes, el cual corrió del veintidós al veintiocho de agosto de dos mil catorce.

OCTAVO. Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto del presente año, [REDACTED] desahogó en tiempo y forma la prevención que le fue realizada, por lo anterior mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. El doce de septiembre de dos mil catorce, se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de dos de septiembre del año en curso, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el quince de septiembre y feneció el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sus alegatos en la oficialía de partes de este Instituto.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitiera el dictamen respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/282/2014 de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se remitió el expediente en que se actúa a la Unidad de

Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acompañado del proyecto de resolución respectivo, a efecto de que esa Unidad emita el dictamen correspondiente, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió el dictamen respectivo, y una vez integrado el expediente, la Unidad de Cumplimiento lo sometió al Pleno para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (DECRETO), mediante el cual se crea el IFT.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma

exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28.

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de

telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del a Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."
(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la legislación vigente al momento de su inicio, esto es la LFT y la LFPA por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta

jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo¹ del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO)
- h) El artículo 6 fracción XVII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

¹ Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V y 72 de la LFT; 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 2, 4, fracción I, 6, fracción XVII, 7, 8 y 12 del ESTATUTO.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se

otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los

participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Ahora bien como ha quedado precisado, el IFT es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el IFT cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no

altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Una vez precisada la naturaleza jurídica del IFT, debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, basado en una política de competencia efectiva y una regulación optima que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al IFT la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones

contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación del cumplimiento de lo establecido en las leyes correspondientes y en su caso imponer la sanción respectiva, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] Z, al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido

considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías

del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565."

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del

encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879"

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 72 de la LFT, toda vez que la conducta desplegada vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley; esto es, que al usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, sin que sea de uso libre y sin contar con una concesión, la persona que realiza tal actividad viola dicha disposición derivada de la ley, por lo que perderá en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en dicha infracción, lo que acredita la tipicidad de la conducta.

En este sentido, el artículo 72 de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece de igual forma la consecuencia de dicha conducta. En efecto dicho artículo expresamente establece:

"Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevante señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la

autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de [REDACTED], se presumió incumplido lo señalado en los artículos 11 fracción I y 72 de la LFT, ya que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, dicha persona moral se encontraba invadiendo una vía general de comunicación y en aparente uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión o permiso que amparara su legal uso.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación remitió el expediente de mérito y el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.²

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133"

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación,

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tests: Página: 15"

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El primero de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria 65/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/229/2014, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, practicada a [REDACTED], por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] México, Distrito Federal, en donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se ostentó como propietario del inmueble, y del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectaron señales que invaden el intervalo de frecuencias de 826.525 MHz y 830.850 MHz, que afectan la Red

Pública de Telecomunicaciones del concesionario SOS TELECOMUNICACIONES,
S.A. DE C.V.

De lo anterior se desprende que la conducta de [REDACTED] se ubica
en el supuesto del artículo 72 de la LFT por lo siguiente:

En el momento de la visita de inspección-verificación, se llevó a cabo un
monitoreo del espectro radioeléctrico, utilizando una unidad móvil de
radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca
Rohde & Schwarz, modelo PR-100, con un rango de operación desde 9 KHz hasta
7.5 GHz y con una antena marca Rohde & Schwarz, modelo HE-300, con un rango
de operación desde 0.5 GHz hasta 7.5 GHz; dicha medición se realizó ante la
presencia de la persona que atendió la diligencia y los CC. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], personas designadas como
testigos por el propio C. [REDACTED], de la cual se detectó que [REDACTED]
[REDACTED], estaba invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico en
el intervalo de 826.525 MHz y 830.850 MHz.

Lo anterior se corrobora con el dicho de la visitada al responder las preguntas
hechas por los verificadores respecto de lo siguiente:

- De que indicara si en el inmueble donde se actuó, existían instalados y en
operación, equipos de telecomunicaciones con los que se use, aproveche
o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de
820 MHz a 840 MHz, a lo cual respondió *"Sí. Tengo instalado un equipo
repetidor de señal porque en ciertas partes de la casa no hay buena
recepción de telefonía celular ni de internet"*.
- De que informara qué persona física o moral, es el propietario o poseedor
del equipo repetidor detectado durante la diligencia, de color negro, el

cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visbles. En donde manifestó: "El equipo es de mi propiedad".

- De que dijera qué uso tiene el equipo repetidor detectado y descrito en la presente actuación, de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visbles, a lo cual LA VISITADA respondió: *"Ese equipo se instaló porque no hay buena recepción de telefonía celular en esta parte del inmueble. Se instaló hace aproximadamente tres años"*

En efecto, al momento de la diligencia se le solicitó a [REDACTED] que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de 826.525 MHz y 830.850 MHz, en virtud de que se detectó que estaba invadiendo dicho espectro.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores referida en el párrafo que antecede, la Visitada contestó *"No contamos con permiso porque no sabía que se necesitaba algún permiso. La persona que me lo vendió me mencionó que no necesitaba ningún permiso. Además cuando compré el equipo no me entregaron ningún documento ni certificado de homologación, únicamente venía en la caja"*.

Dicha invasión de una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico, concretamente en el intervalo de frecuencias 826.525 y 830.850 MHz, la lleva a cabo [REDACTED], a través del equipo que tiene instalado en su domicilio, cuya descripción es la siguiente: "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visbles".

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el IFT.

El término de diez días hábiles otorgado para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta de Verificación, corrió del dos al quince de abril de dos mil catorce.

De las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que LA VISITADA omitió a su entero perjuicio, formular observaciones y ofrecer pruebas de su parte.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN la Dirección General de Verificación concluyó que:

[REDACTED] actualiza con su conducta la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia se desprende lo siguiente:

- a) Al responder la primera pregunta formulada por los verificadores en el siguiente sentido: *"Indique si en el inmueble donde se actúa, existen instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz"*, la visitada manifestó: "Sí. Tengo instalado un equipo repetidor de señal porque en ciertas partes de la casa

no hay buena recepción de telefonía celular ni de Internet"; manifestación de la cual se obtiene certeza del uso de un equipo repetidor de señal, en el inmueble en el que se actúa.

- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó la invasión de frecuencias del espectro radioeléctrico en el intervalo de 826.525 y 830.850 MHz y el cese de las emisiones, una vez desconectado de la corriente eléctrica el equipo "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles"; con lo que se acredita la emisión en la frecuencia 826.525 y 830.850 MHz, proveniente del equipo propiedad de [REDACTED].
- c) Al responder la segunda pregunta formulada por los verificadores en el siguiente sentido: "¿Qué persona física o moral, es el propietario o poseedor del equipo repetidor detectado y descrito en la presente actuación, de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles?", la visitada manifestó: "El equipo es de mi propiedad"; manifestación de la cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- d) En respuesta a la solicitud formulada como cuestionamiento cuarto por LOS VERIFICADORES a efecto de que "Indique si cuenta con concesión, permiso, autorización o asignación que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en las frecuencias 826.525 y 830.850 MHz." Además, indique si el equipo detectado cuenta con el respectivo certificado de homologación vigente [REDACTED] contestó que *"No contamos con permiso porque no sabía que se*

necesitaba algún permiso. La persona que me lo vendió me mencionó que no necesitaba ningún permiso. Además cuando compré el equipo no me entregaron ningún documento ni certificado de homologación, únicamente venía en la caja", manifestación con la que se acredita la falta del documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada.

De la administrulación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED] al momento de la diligencia, tenía instalado un equipo de telecomunicaciones que invadía las frecuencias de 826.525 MHz y 830.850 MHz., mismas que se encuentran dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de las frecuencias detectadas.

Con dicha conducta, [REDACTED] [REDACTED] actualiza el supuesto previsto en el artículo 72 de la LFT, toda vez que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioelétrico para uso determinado en las frecuencias de 826.525 MHz y 830.850 MHz.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición, en el rango de frecuencias, objeto de la visita. Del monitoreo al espectro radioeléctrico, el personal de la DGARNR entregó los resultados de dicha medición: "La medición con el equipo detectado encendido, demuestra la invasión de las frecuencias 826.525 MHz y 830.850 MHz."

Por lo anterior, se acredita que la emisión proveniente del equipo "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles", a través del cual ocasiona la invasión a la vía general de comunicación consistente en las frecuencias del espectro radioeléctrico 826.525 MHz y 830.850 MHz., mismas que se encuentran concesionadas a la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Por lo que al invadir y obstruir las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionado a SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., [REDACTED] actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los equipos asegurados por LOS VERIFICADORES, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que [REDACTED], presumiblemente se encontraba utilizando el equipo amplificador antes señalado en las frecuencias 826.525 MHz y 830.850 MHz., sin contar con el título habilitante otorgado por autoridad competente y que con dicha conducta se estaba invadiendo una vía general de comunicación, como lo es el espectro radioeléctrico, por lo que la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el entonces Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

- I. De acuerdo a lo señalado en los Resultandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución, [REDACTED] desahogó el requerimiento respectivo en tiempo y forma al presentar su escrito de manifestaciones y pruebas el cuatro de agosto de dos mil catorce, y a efecto de no hacer

transcripciones innecesarias se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dicho escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

1. La emisión del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo que establecen las fracciones I, IV, y VII del artículo 3° de la LFPA, en razón de que no existe certeza legal de la persona que ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación.

Lo anterior en razón de que el oficio IFT/D04/USV/DGV/680/2014 de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Verificación, Licenciado Miguel González Ordorica, fue dirigido al Lic. Gerardo Sánchez Henkel Gómez-Tagle, Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mientras que el oficio de inicio de procedimiento fue suscrito por una persona distinta, de nombre Gerardo Sánchez Henkel, quien igualmente se ostenta como Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación.

2. Los actos administrativos consistentes en el oficio IFT/D04/USV/229/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, que contiene la orden de visita de inspección verificación extraordinaria IFT/DF/DGV/65/2014; así como los oficios IFT/D04/USV/DGV/091/2014 y IFT/D04/USV/DGV/097/2014, de veinte de enero de dos mil catorce que contiene las constancias de nombramientos de los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, fueron emitidos por dos personas distintas que se ostentan como Director General de Verificación, por lo cual incumplen con los elementos y requisitos del

acto administrativo, que se establecen en las fracciones I, IV y VII del artículo 3 de la LFPA, en razón de que no existe la certeza legal de que hayan sido emitidos por autoridad competente.

Además de que dichos actos administrativos se expedieron sin sujetarse a las disposiciones previstas en el artículo 26 apartado B) fracciones V y VI del Estatuto como son: (i) "Mantener actualizados los registros del personal destinado a la realización de las labores de inspección y verificación de manera conjunta con la Coordinación General de Administración" y (ii) "El expedir y revocar las constancias de nombramiento y credenciales de los servicios públicos habilitados como verificadores de telecomunicaciones, así como los oficios de visitas de Inspección respectivos" lo que da como consecuencia no solo la nulidad de los citados actos administrativos, sino del acta de verificación extraordinaria, la propuesta de sanción y el acuerdo de inicio del procedimiento por el que se actúa.

3. Con relación al equipo asegurado durante el levantamiento del acta de verificación extraordinaria número IFT/DF/DGV/065/2014, consistente en un amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles, manifiesta que lo acredita (sic) mediante la presentación del escrito de veinticuatro de julio de dos mil catorce, expedido a su favor por el C. [REDACTED] en el cual se señala lo siguiente:

"Número de homologación ante la IFETEL

ARTÍCULO: AMPLIFICADOR DE SEÑAL 3G 850 MHZ CDMA

IFT/D03/8USI/DGRTS/2059/2014 CON ESTO CONSTA EL PERMISO
DE DIRECCIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES Y
SERVICIOS REGISTRADOS BAJO LA MARCA BAWITECH."

II. Ahora bien de igual forma [REDACTED] ofreció y se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en el oficio IFT/D04/USV/DGV/091/2014 de veinte de enero de dos mil catorce, relativo a la constancia de nombramiento de inspector-verificador en vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, expedida a favor del C. Víctor Hugo Gutiérrez Cañas, que emitió el Lic. Carlos Bermúdez Pérez, Director General de Verificación, de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual ya obra dentro del expediente.
2. Documental pública consistente en el oficio IFT/D04/USV/DGV/097/2014 de veinte de enero de dos mil catorce, relativo a la constancia de nombramiento de inspector-verificador en vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, expedida a favor del C. Roberto César Yáñez Romo, que emitió el Lic. Carlos Bermúdez Pérez, Director General de Verificación, de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual ya obra dentro del expediente.
3. Documental pública consistente en el oficio IFT/D04/USV/DGV/229/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, que contiene la orden de visita de inspección-verificación extraordinaria No. 65/2014, que emitió el Lic. Miguel González Ordorica, Director General de Verificación, de

la Unidad de Supervisión y Verificación, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual ya obra dentro del expediente.

4. La documental pública consistente en el acta de verificación extraordinaria número IFT/DF/DGV/065/2014 de fecha primero de abril del año dos mil catorce,.
5. Documental pública consistente en la circular que informa la conducta que deberán llevar los inspectores/verificadores de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
6. La documental pública consistente en el Acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce que emitió el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Gerardo Sánchez Henkel.
7. Documental privada consistente en el escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, que expidió a favor de [REDACTED] el C. [REDACTED].
8. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

QUINTO. ANALISIS DE LAS MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS FORMULADOS POR [REDACTED]

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por la [REDACTED], debe considerarse que al realizar el estudio de las mismas se deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que desde este momento se exprese de manera predeterminada, forma o estructura que el análisis debe reunir, de tal manera con que se cumpla el requisito de examinarlos en su totalidad, por lo que dicho análisis puede realizarse de forma conjunta o

separada, siempre y cuando se analice en su totalidad las manifestaciones del ahora presunto infractor, tal como lo ha sustentado el H. Poder Judicial de la Federación en sus diversas jurisprudencias y tesis, las cuales sirven de apoyo por analogía al caso que nos ocupa, mismas que se transcriben a continuación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830."

***AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia

recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Tesis: XXI.2º.P.A. J./28, Página: 2797."

- I. Respecto de las manifestaciones formuladas por [REDACTED] en su escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, en contestación al acuerdo del ocho de julio de dos mil catorce por el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, instaurado con motivo de la *"PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE [REDACTED] POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72, DE LA LEY FEDERAL DE ELECOMUNICACIONES"*, resulta lo siguiente:

El argumento hecho valer resumido en el punto 1 del considerando cuarto se considera infundado toda vez que la omisión de uno de los apellidos compuestos del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación no implica en ningún momento que se trate de una persona distinta, ni mucho menos que con esta omisión se incumplan los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, y VII del artículo 3º de la LFPA.

Lo anterior ya que si bien es cierto que el oficio IFT/D04/USV/DGV/680/2014 fue dirigido al Lic. Gerardo Sánchez Henkel Gómez-Tagle como Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, y éste con base en las facultades que le fueron conferidas, emitió el Acuerdo de inicio del presente procedimiento

administrativo, señalando únicamente como apellidos (Sánchez Henkel), ello por sí solo no implica que no sea la persona a la cual se le giró el oficio, ni pone en tela de juicio que existe la certeza de que es la misma persona, ni mucho menos que sea el Titular de la Unidad, y que por lo tanto no cuenta con las facultades para emitir el acto administrativo por el que se inició el procedimiento en el que se actúa, no obstante que haya omitido alguno de sus apellidos.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en la siguiente Tesis Aislada que a continuación se transcribe.

Época: Novena Época, Registro: 186493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: I.6o.T.129 L, Página: 1359

PERSONALIDAD. LA OMISIÓN DE ALGÚN NOMBRE O APELLIDO EN EL PODER NOTARIAL OFRECIDO PARA ACREDITARLA EN JUICIO, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE DIVERSA PERSONA A AQUELLA QUE INTERVINO EN EL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN.

Es irrelevante que en el poder notarial que se ofrece para acreditar la personalidad de quien funge como apoderado de una persona moral, aparezca el nombre incompleto de quien lo otorga, por omitir algún nombre o apellido, pues ello no implica que sea una persona distinta, siempre que existan circunstancias, datos o cualidades propias que conduzcan a la certeza de que es aquella que intervino en el acto jurídico, en virtud de que el artículo 58 del Código Civil Federal, que prevé lo relativo al nombre, no prohíbe el empleo parcial del mismo.

Amparo en revisión 166/2002. María Cristina Carvajal Smith. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1309, tesis I.5o.T.221 L, de rubro: "PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI EL TESTIMONIO NOTARIAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO EL NOMBRE DE QUIEN OTORGA EL PODER PRESENTA ALGUNA VARIACIÓN, SI EN LOS GENERALES ESTÁ DEBIDAMENTE IDENTIFICADO."

Nota: Por ejecutoria del 23 de octubre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 351/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por tales consideraciones se colige que la omisión de uno de los apellidos del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento) no es suficiente para presumir que se trate de otra persona.

Al respecto debe considerarse que dicho Acuerdo fue emitido por la Autoridad competente a través del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, quien era el servidor público facultado para hacerlo, mismo que se hizo constar por escrito y con su firma autógrafa, debidamente fundado y motivado, por lo que se demuestra que cumple cabalmente con los elementos y requisitos del acto administrativo que se establecen en las fracciones I, IV, y VII del artículo 3° de la LFPA.

El argumento hecho valer resumido en el punto 2 del considerando cuarto resulta infundado toda vez que contrario a la manifestación hecha por [REDACTED] los actos administrativos que sirvieron de base para llevar a cabo el levantamiento del Acta de verificación extraordinaria IFT/DF/DGV/065/2014, consistentes en los oficios IFT/D04/USV/229/2014, IFT/D04/USV/DGV/091/2014 y IFT/D04/USV/DGV/097/2014, fueron debidamente emitidos por la persona que al momento de su emisión se ostentaba con el cargo de Director General de Verificación.

Si bien es cierto que al momento de la emisión de los oficios IFT/D04/USV/DGV/091/2014 y IFT/D04/USV/DGV/097/2014 de veinte de enero de dos mil catorce que contienen las constancias de nombramientos de los Inspectores-verificadores Víctor Hugo Gutiérrez Cañas y Roberto César Yáñez Romo, se encontraba a cargo de la Dirección General de Verificación el Lic.

Carlos Bermúdez Pérez y por lo tanto fue quien emitió los mismos, no menos cierto es que al momento de la emisión del oficio IFT/D04/USV/229/2014 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, quien se encontraba a cargo de la citada Dirección General era el Lic. Miguel González Ordorica circunstancia por la cual emitió el oficio IFT/D04/USV/229/2014, que contiene la orden de visita de inspección verificación extraordinaria IFT/DF/DGV/65/2014.

Como bien se observa dichos oficios fueron emitidos por dos servidores públicos distintos, sin embargo es preciso señalar que quien cuenta con las facultades para la emisión de dichos actos administrativos es el titular del cargo y no la persona considerada en sí misma; en ese sentido si en una época se ostentó una persona distinta, fue porque en ese momento era quien tenía el ejercicio de las facultades propias del encargo y ello no puede derivar en la ilegalidad de dichos nombramientos ni del propio procedimiento.

Por lo anterior, también resulta infundada la aseveración hecha por [REDACTED] [REDACTED] al señalar que dichos actos administrativos no se sujetaron a lo previsto por el artículo 26 apartado B) fracciones V y VI del Estatuto Orgánico vigente en aquella época, ni a la "Circular que informa la conducta que deberán observar los inspectores/verificadores de esta Unidad de Supervisión y Verificación", ya que como bien se señaló, éstos actos fueron emitidos en su momento por la persona que en ese tiempo tenía el nombramiento y ostentaba el cargo de Director General de Verificación, y por lo tanto contaban con plenas facultades para expedir las constancias de nombramiento de los inspectores/verificadores Roberto Cesar Yáñez Romo y Víctor Hugo Gutiérrez Cañas, las cuales cuentan con una vigencia del veinte de enero de dos mil catorce al veinte de enero de dos mil quince y que los habilitan para tal efecto; asimismo, dicho funcionario era competente para emitir el oficio IFT/D04/USV/229/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, que contiene la orden de visita de inspección verificación

extraordinaria IFT/DF/DGV/065/2014; por lo que se considera que los mismos cuentan con validez absoluta ya que cumplen cabalmente con las disposiciones antes señaladas, y por lo tanto, se atendieron todas las formalidades previstas en la normatividad de la materia.

El argumento hecho valer resumido en el punto 3 del considerando cuarto se considera inoperante, porque no precisa cuál es el alcance del pretendido acreditamiento del equipo asegurado de su propiedad, e incluso en los términos en que está redactado el propio argumento, resulta de difícil comprensión.

- II. En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] atendiendo a los elementos de convicción se menciona lo siguiente:

[REDACTED] ofreció y se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales públicas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

A dichas documentales se les otorgó valor probatorio pleno, toda vez que de las mismas se demuestra:

1. Con las documentales señaladas como número 1, 2 y 5 se acreditan las constancias de nombramiento de inspector-verificador en vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, expedida a favor de los C. C. Víctor Hugo Gutiérrez Cañas Roberto y César Yáñez Romo, emitidas por el Director General de Verificación, de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como la circular que informa la conducta que deberán llevar los inspectores/verificadores de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que en la especie refuerza la

legalidad de la visita de inspección verificación, toda vez que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de quienes procedan.

2. Con la documental pública señalada en el escrito de manifestaciones como número 3 se acredita la existencia del oficio IFT/D04/USV/DGV/229/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, que contiene la orden de visita de inspección-verificación extraordinaria No. 65/2014, que emitió el Lic. Miguel González Ordorica, Director General de Verificación, de la Unidad de Supervisión y Verificación, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que en la especie refuerza la legalidad de la visita de inspección verificación, toda vez que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de quienes procedan.
3. La documental pública señalada con el número 4, consistente en el acta de verificación extraordinaria número IFT/DF/DGV/065/2014, de fecha primero de abril del año dos mil catorce, hace prueba plena de los hechos asentados en la misma y de la cual derivo el procedimiento de sanción que se resuelve.
4. La documental pública señalada con el número 6, consistente en el Acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce que emitió el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Gerardo Sánchez Henkel, en la especie refuerza la debida fundamentación y motivación del procedimiento sancionatorio que se resuelve, toda vez que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de quienes procedan.

Sin embargo de su análisis, no se desprende elemento de convicción alguno que acredite que [REDACTED] cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente las frecuencias 826.525 MHz y 830.850 MHz, en términos del artículo 11, fracción I de la LFT y con ello se desvirtúa que invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Por lo que respecta a la prueba señalada en el numeral 7, toda vez que [REDACTED] no desahogó debidamente la prevención que se le hizo mediante proveído de trece de agosto de dos mil trece, para que aclarara si era su voluntad ofrecer como prueba el oficio IFT/D03/USI/DGRTS/2059/2014 mencionado en la documental privada ofrecida, y de ser el caso, lo presentara en copia simple o señalara sus datos de identificación, por lo que en tal sentido, ésta no se tuvo por ofrecida.

Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, señalada en el numeral 8, administrada con los medios de convicción aportados y a partir de hechos ciertos, no se desprende alguna presunción que favorezca los intereses de [REDACTED].

SEXTO. ALEGATOS OFRECIDOS POR [REDACTED]

Seguendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, otorgó a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

Dicho acuerdo fue notificado el doce de septiembre de dos mil catorce por lo que el plazo de diez días hábiles corrió del quince al veintinueve de septiembre del presente año.

Mediante escrito presentado ante este Instituto el veinticinco de septiembre del presente año, [REDACTED] presentó los alegatos que a su derecho convenían, dentro de los cuales reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones/ y agrega que resulta ilegal e improcedente el acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se le tuvo por desechada la prueba ofrecida, toda vez que la ofreció conforme a derecho, al tener relación con el fondo del asunto, y dado que no era improcedente e innecesaria o contraria a la moral o al derecho, máxime si se estima que es la propia autoridad quien tiene la facultad de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS OFRECIDOS POR [REDACTED].

Finalmente por lo que hace a los alegatos presentados por [REDACTED] se señala lo siguiente:

Del análisis de los alegatos que reiteran los argumentos invocados en su escrito de manifestaciones y pruebas de fecha cuatro de agosto del presente año; se considera que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes, se hace innecesario realizar una nueva valoración de los mismos, toda vez que en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Sirve de aplicación la siguiente Tesis que a la letra señala:

*ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido, como se puede advertir del criterio transcrito es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Quinto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Respecto del alegato relativo a la ilegalidad del acuerdo de dos de septiembre del año en curso, es preciso señalar que el mismo resulta infundado, toda vez que

dentro del propio acuerdo esta Autoridad desechó la solicitud hecha por [REDACTED] [REDACTED] mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste instituto el veintisiete de agosto del presente año, a efecto de que se requiriera a la empresa B-Digital para que enviara los documentos que amparen la homologación, autorización o concesión del Amplificador color negro CMDA&PCS, ya que dicha solicitud resulta innecesaria para la resolución del presente procedimiento.

Lo anterior, toda vez que dicha documental no tiene relación con el fondo del asunto, y por lo tanto no atiende a los principios de idoneidad y pertinencia señalados en el artículo 50 de la LFPA, ya que la condición de que el equipo haya estado homologado o no, en nada desvirtúa el hecho de que con la conducta de [REDACTED], se produjo la invasión de una vía general de comunicación.

Y como bien señala [REDACTED], es facultad de la Autoridad allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin embargo toda vez que dicha prueba no tiene relación con el fondo del asunto, esta resulta innecesaria para la resolución del presente procedimiento.

Del análisis precedente se advierte que [REDACTED], no aportó medios de convicción suficientes para desvirtuar las imputaciones hechas durante la secuela del presente procedimiento sancionador, por lo que se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396"

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] [REDACTED]

██████████, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la LFT y por la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 72 de la LFT.

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación extraordinaria IFT/DF/DGV/065/2014, se detectó la emisión de señales radioeléctricas en las frecuencias de 826.525 MHz y 830.850 MHz con el equipo encendido "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles", y detectando el cese de las emisiones con el equipo apagado, por lo que quedó acreditado que ██████████ invadió una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, al haber estado ██████████ invadiendo las frecuencias 826.525 MHz y 830.850 MHz, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, ██████████ es responsable de la invasión a las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, que en la especie se encuentra concesionada a SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes

asegurados durante la visita de inspección-verificación extraordinaria IFT/DF/DGV/065/2014 en beneficio de la Nación, consistente en el equipo "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles".

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso escaso, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean

derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tests: Jurisprudencia/
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tests: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tests: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que la conducta de [REDACTED] se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, por lo que en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED], consistente en el equipo "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles", el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de

aseguramiento, habiendo designando como Interventor especial (depositario), al propio C. [REDACTED], por lo que una vez que los Verificadores que acudan al domicilio de la Visitada a recoger los equipos antes referidos, deberán verificar que el sello de aseguramiento número 002 no haya sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, [REDACTED] se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo "Amplificador de color negro, el cual tiene una etiqueta de color blanco con el texto CMDA&PCS Signal Repeater. LM-C/D-23-A. SN: LM201112080017, sin marca ni modelo visibles, mismo que fue asegurado con el sello número 002.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracciones VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado

de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED], en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

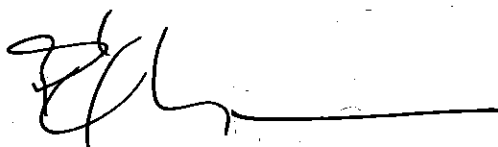
CUARTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED], que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED], que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

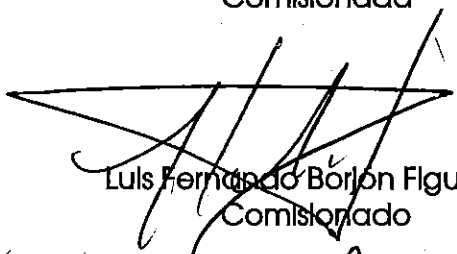


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



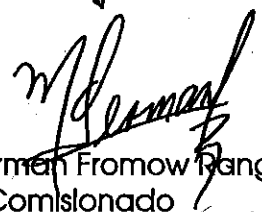
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



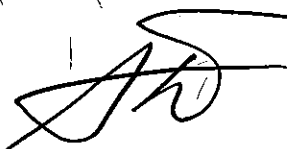
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191114/230.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió previamente su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.